

## INFORME DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en esta Intervención General para su fiscalización propuesta de Acuerdo de Gobierno por el que se autoriza al Departamento de Derechos Sociales la tramitación de una subvención de ayudas extraordinarias para las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación temporal de empleo derivados del COVID-19, en régimen de evaluación individualizada. Tras su examen, la Intervención General entiende que debe efectuar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Pese a que la documentación aportada califica las cantidades a satisfacer como subvenciones, esta Intervención General entiende que las mismas tienen naturaleza de prestaciones, dado que faltan aquí dos elementos esenciales para poderles atribuir la calificación de subvenciones: su finalidad de incentivo o estímulo, que es lo que caracteriza la actividad administrativa de fomento y, a la vista de lo que dispone sobre el particular la LFS (en particular, los arts. 14.1.j) y 28), su vinculación con la realización de un gasto al que aplicar tales cantidades con el fin de aliviar las cargas derivadas de la ejecución del objeto de la subvención, entendido en un sentido amplio. Y es que, aunque las subvenciones tienen la condición de transferencia de rentas, no toda transferencia de rentas es una subvención: para ello no hay más que ver que la relación de conceptos excluidos de la consideración de subvenciones en el art. 2.3 LFS que tienen, originariamente, la condición de transferencia de rentas, y en particular la recogida en la letra e) del citado precepto.

2. Tal y como se configura la ayuda, absolutamente vinculada en su cálculo a los días de regulación de empleo, de suspensión y/o reducción de jornada que se hayan aplicado a la persona beneficiaria, puede afirmarse que tiene la naturaleza propia de un auténtico complemento a la prestación de desempleo devengada con motivo de los ERTes.

3. La ayuda, tal y como está configurada, genera desigualdad con respecto al resto de las políticas propias del Departamento de Derechos Sociales, dado que crea una especie de nuevo concepto de renta garantizada como mínimo vital preciso para atender las necesidades básicas, al margen del ya existente, aplicable solo a las personas que han estado en ERTE. Ello provoca, además, desigualdad con los clásicos perceptores de rentas vinculadas a la cobertura

de necesidades básicas, dado que ese nuevo concepto de mínimo vital preciso que se maneja en la propuesta de la convocatoria de las ayudas es exclusivamente aplicable a quienes se hayan hallado en situación de ERTE, sin que se aporte razonamiento alguno que justifique la diferente definición del concepto en función de las circunstancias en las que se halle el perceptor.

4. Ciertamente, en un momento anterior esta Intervención General fiscalizó favorablemente una ayuda similar a la ahora propuesta. Pues bien, dicha fiscalización favorable se debió a un error, que ahora no debe ser reiterado.

### **CONCLUSIÓN**

A la vista, pues, de cuantas consideraciones se han efectuado hasta aquí, esta Intervención General formula reparo suspensivo frente a la propuesta de Acuerdo de Gobierno arriba indicada, al entenderse desnaturalizado el concepto de subvención generalmente admitido y provocar una situación de desigualdad entre los perceptores de esta ayuda y los de la renta garantizada.

Pamplona, 11 de octubre de 2021.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,**

Javier Marticorena Chapa